

# El derecho humano a la no autoincriminación

Geovanni de Jesús Durán Muñoz\*

*In memoriam*

*Damián Durán Fernández*

**RESUMEN:** El derecho a la no autoincriminación tiene sus antecedentes remotos en los procedimientos inquisitoriales de enjuiciamiento criminal practicados durante la Europa Medieval, por medio de los cuales los entes detentadores de la potestad pública perseguían y castigaban cualquier conducta social asociada con la herejía o actos sediciosos, en nombre de la ortodoxia religiosa.

En este contexto, los individuos instruidos en una causa penal, inermes en la incertidumbre jurídica, debían hacer frente a toda una maquinaria estatal lesiva de la dignidad humana y articulada en la presunción de su culpabilidad; la cual, en los casos de falta de colaboración del reo con la investigación que se le seguía, habilitaba a los inquisidores para extraer su confesión *per tormenta*.

Frente a este escenario, el derecho humano a no autoinculparse parte de la premisa de salvaguardar jurídicamente la posibilidad de los acusados a no declarar contra sí mismos, acorazar su silencio e incluso mentir, en aras de garantizar la no colaboración con su condena por medio de pruebas obtenidas de forma coaccionada.

**ABSTRACT:** *The right to non-self-incrimination has its remotes precedents in the inquisitorial procedures of criminal trials practiced during the Medieval Europe, through which, public authorities investigated and punished any social behavior bound to heresy and seditious acts, in the name of religious orthodoxy.*

*In this context, the individuals accused in a criminal procedure, defenseless in juridical uncertainty, had to face the state's structure based on guilt presumption and transgression of human dignity; which, in cases of lack of collaboration from defendants with their own investigation, allowed inquisitors to extract their confessions per tormenta.*

*The right to non-self-incrimination, is based on the premise to juridically safeguard the defendants' possibility to not testify against themselves, protect their silence and even lying, in order to ensure the non-collaboration with their own sentence through evidence obtained in a coerced manner.*

**PALABRAS CLAVE:** *Derecho a la no autoincriminación, dignidad humana, debido proceso legal, Tribunales inquisitoriales.*

**KEY WORD:** *Right to non-self-incrimination, Human dignity, Due process of law, Inquisition Courts.*

\* Tercera Sala Unitaria del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz.

SUMARIO: 1. Introducción. 1. Antecedentes inquisitoriales del fenómeno autoincriminatorio: España e Inglaterra, 2. Evolución normativa internacional del derecho a no autoinculparse, 3. La no autoincriminación como derecho humano. 4. Apuntamientos finales. 5. Fuentes de información.

## 1. Introducción

Dentro de la concepción moderna del Estado de Derecho, el proceso jurisdiccional representa, por excelencia, el instrumento de solución a los diversos conflictos que puedan surgir con motivo de la continua y dinámica interacción de los individuos constituidos en sociedad; al imprimir equilibrio en las diversas relaciones que detentan, cuando sus intereses jurídicos se contraponen.

No obstante lo anterior, al analizar los datos históricos que suministra el Derecho Comparado respecto de su prolongado devenir normativo, el *proceso* como tal, refleja una existencia pendular contrastante; cuyas oscilaciones dan cuenta sobre un antecedente inquisitorial secreto, oscuro, severo y excesivamente formalista, sostenido sobre una superficie de total intimidación y coacción en detrimento de la dignidad humana.

De esta suerte, los procesamientos despóticos instaurados por los órganos detentadores de la potestad del *Estado absolutista* de aquella época, se concretaban —para el caso que nos atiende— en la práctica de cruentos procedimientos ritualistas y/o religiosos, por medio de los cuales el individuo era compelido a declarar contra sí mismo; coaccionando su ánimo en caso de rehusarse, para que proporcionara —indebidamente— datos e información que pudieran incriminarle en su propia causa. Es decir, al no cooperar con la investigación de que era objeto en los términos planteados, el acusado podía hacerse acreedor a desmesuradas penas que consistían en suplicios corporales o aparejaban incluso la muerte, al considerarse su conducta como desacato a una orden legítima de autoridad competente.

La dominación eclesiástica propia de la edad antigua en Europa, constituye el parámetro retrospectivo que nos permite identificar el contexto histórico en el cual el fenómeno autoincriminatorio surge y prolifera; acotado para efectos del presente estudio a los ordenamientos jurídicos de España e Inglaterra, por representar éstos el canal normativo que permitió al orden clerical infiltrarse paulatinamente a las esferas del poder público, hasta alcanzar un lugar privilegiado en su escalinata jerárquica, en la cual la máxima autoridad se encontraba representada por el monarca.

En este sentido, se trata de poner en relieve como es que la barbarie cometida en nombre de la ortodoxia religiosa para perseguir y castigar la herejía, contribuyera a la crispación social; incitando a los individuos a exigir del orden público, el reconocimiento y tutela de diversas prerrogativas fundamentales entre las cuales se gestaría el *derecho a no autoinculparse* de los acusados, como instrumento jurídico que favorecería —a partir del siglo XVIII— la sujeción de las causas penales al debido proceso; en la búsqueda de atenuar progresivamente el enorme asidero de arbitrariedad en el enjuiciamiento criminal.

Atentos a lo anterior, la presente investigación abordará en un primer segmento algunos de los antecedentes históricos más representativos en torno a

la temática planteada, en virtud de la notoria infrecuencia de abordaje teórico por parte de la doctrina jurídica nacional en esta materia.

Así mismo, en un segundo sesgo metodológico, se realizará *grosso modo* un repaso por algunas de las legislaciones internacionales que, al positivizar tal prerrogativa en favor de los ciudadanos, propiciarían contemporáneamente la consolidación de la *no autoincriminación* como derecho humano; lo anterior desde un punto de vista constitucional y legal.

Acto seguido, se da paso a la identificación del *contenido esencial* de este derecho fundamental, el cual —como veremos— resguarda intrínsecamente la dignidad humana de las personas frente a la expansión del orden estatal en su aspecto sancionador —*ius puniendi*—. Finalmente se presentarán algunos apuntes conclusivos.

## 2. Antecedentes inquisitoriales del fenómeno autoincriminatorio: España e Inglaterra

Históricamente, la institución del Santo Oficio y sus Tribunales Inquisitoriales han sido asociados ineludiblemente con el atropello, la intolerancia y el despotismo en su más alta expresión; en virtud de la opresión religiosa que los mismos desplegaron en perjuicio del género humano durante el curso de su existencia.

Considerados como instrumentos políticos legítimos y necesarios que coadyuvaron en la justificación divina del poder público depositado en la figura del monarca, dichos tribunales surgen en la vida jurídica del Estado absolutista como medios de control del buen orden social y el resguardo de los diversos esquemas normativos seculares y canónicos, confeccionados a fin de perpetuar la supremacía real por encima de los intereses y reclamos de los súbditos, así como para respaldar la actividad clerical en los asuntos monárquicos, al robustecer e incrementar sus privilegios.

De acuerdo con el autor Nauhcatzin Tonatiuh Bravo Aguilar, puede decirse que: “La iglesia encontró en la fuerza del Estado el recurso de violencia legítimo del cual carecía y el Estado, por otra parte, encontró un mecanismo eficaz para mantener en jaque a sus opositores en nombre de la ortodoxia religiosa”.<sup>1</sup> En tal sentido, el aparato inquisitorial en su conjunto, gozaba de una amplia prelación legal que le facultaba en la persecución de los criminales que atentaban contra la fe; sustentado en las mínimas sospechas de comisión de actos heréticos, hechicería, demoniacos y/o sediciosos, que por su carácter altamente lesivo a los intereses del reino temporal y espiritual, confería una importancia capital a la *confesión o juramento* del acusado para la prosecución del proceso hasta su culminación, en la búsqueda de arribar a la verdad material del ilícito que se investigaba y sancionar a los responsables:

«Básicamente, el derecho inquisitorial está regido por las prescripciones contenidas en el derecho común, la normativa pontificia, las instrucciones dadas por los

<sup>1</sup> Bravo Aguilar, Nauhcatzin Tonatiuh, “El Santo Oficio de la Inquisición en España: una aproximación a la tortura y autoincriminación en su procedimiento”, en Márquez Romero, Raúl (coord.), *Anuario mexicano de historia del Derecho*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2004, p. 91.

Inquisidores Generales y la Suprema, y las cartas acordadas y demás normas emanadas del Consejo. En torno a ellas, presenta asimismo un singular efecto la aplicación de la doctrina contenida en los manuales de los tratadistas y el “estilo” de los tribunales inquisitoriales.»<sup>2</sup>

De esta manera, con base en Bulas de Sixto IV y con fundamento en el antedicho marco normativo, se advierte el surgimiento del moderno Tribunal del Santo Oficio en la España Cristiana, teniendo como primer Inquisidor General a Fray Tomás de Torquemada, en el seno del reinado de los Reyes Católicos alrededor de 1478, el cual fue instituido “[...] para que inquirese contra los herejes, apóstatas, bígamos, supersticiosos y libros contra la doctrina cristiana y pudiesen proceder por *vía de fuego*”.<sup>3</sup>

En aras de vengar las afrentas que los infieles religiosos propugnaban a Dios, la Iglesia española dispuso entonces —para la correcta ejecución de sus atribuciones— el Proceso Inquisitorial o *Inquisitio Specialis*, el cual le permitía un amplio margen de libertad para la investigación y expiación de los actos ilícitos y pecados, equiparables a los delitos de *lesa majestad*.

Se trataba de un proceso jurisdiccional que podía echarse en marcha a través de denuncia, *diffamatio* o a consideración del inquisidor, y estaba constituido por dos grandes etapas: 1) La Indiciaria —inquisitiva o de instrucción—, y 2) La Judicial —acusatoria y probatoria—. El primer segmento procesal tenía por objeto inquirir información en secreto respecto de algún crimen o pecado presuntamente cometido, en donde se allegaban todo tipo de datos probatorios y la búsqueda de potenciales testigos. El segundo, se orientaba en primer lugar a la realización de diversos interrogatorios para obtener la *confesión* —parte acusatoria<sup>4</sup>—, y en caso de no hacerlo se procedía al desahogo de las pruebas —parte probatoria<sup>5</sup>—.

Se deduce de lo anterior el objetivo principal de tales etapas adjetivas, las cuales se encauzaban a la indagación y recabo de cualquier medio probatorio que permitiera fincar una responsabilidad concluyente al reo, incluso de algún crimen no cometido.

Sin embargo, cabe señalar que el actuar inquisitorial se dirigía *a priori* a la obtención coaccionada de declaraciones que los mismos procesados efectuaban en detrimento propio; derivado de diversos procedimientos y técnicas de persuasión cargadas de rudeza. En la Edad Media “[...] con el desarrollo del proceso inquisitivo, [la prisión preventiva] se convirtió en el presupuesto ordina-

<sup>2</sup> Galván Rodríguez, Eduardo, *El Secreto en la Inquisición Española*, España, Servicio de Publicaciones de la ULPGC, 2008, p. 24.

<sup>3</sup> Terrero, José, *Historia de España*, Barcelona, Ramón Sopena, 1988, p. 190.

<sup>4</sup> “La acusación la presentaban los fiscales ante los inquisidores, con el notario y en presencia del reo, leyéndola toda. Después de la lectura el reo estaba obligado a contestar todos y cada uno de los capítulos de la acusación.” Pallares, Eduardo, *El procedimiento inquisitorial*, México, Imprenta Universitaria, 1951, p. 19.

<sup>5</sup> «Después de la acusación y del nombramiento del defensor, se abría el juicio a prueba. En la sentencia respectiva “no se acostumbraba señalar término cierto ni citar a las partes para ver jurar a los testigos, porque ni el reo ni otro por él no se han de hallar presentes a ello [sic]” [...] Después de la sentencia de prueba, el fiscal hacía reproducción y presentación de los testigos y probanzas contra el reo. En seguida, se hacía publicación de los testigos [...] Las instrucciones son muy detalladas con respecto a la manera de llevarse a cabo la prueba testimonial, pero siempre se tomaban todas las precauciones necesarias para que el reo no pudiese saber quiénes eran los testigos.» *Ibidem.*, pp. 19-20.

rio de la instrucción, basada esencialmente sobre la disponibilidad del cuerpo del acusado como medio para obtener la confesión *per tormenta*.<sup>6</sup>

En efecto, la tortura y el tormento fueron acciones habituales en el procesamiento criminal del Santo Oficio; legítimas para cercenar el ánimo de los desviados de la fe y obtener por la fuerza esta *probatio probatissima*, en el afán de castigar los diversos actos de herejía.<sup>7</sup> Se trataba de un suplicio corporal que los inquisidores imponían a los reos para que, mediante el dolor físico y psicológico, aquellos encaminaran su conducta a la aceptación de la culpa, apoyados en prácticas de martirio tales como la garrucha, el potro, la toca, el azote, el aplastar pulgares, entre otras.

Con lo anterior, se destaca la finalidad prioritaria de los procesamientos inquisitoriales españoles en arrancar al acusado, por cualquier medio, el reconocimiento propio de los hechos que se le imputaban, con trascendencia jurídica —lisa y llana— para la imposición de las penas.

Situación que hoy día resulta a todas luces inaceptable, en virtud de los evidentes vicios procedimentales de los que dicho proceso adolecía y que, junto con la naturaleza ordinaria del secreto, la no publicidad y la falta de constancia escrita de las actuaciones, propiciaban en cualquier dirección en que se buscara un franco menoscabo de la dignidad humana, lo que propició el surgimiento de las primeras tendencias *autoinculpatorias* en un terreno de procesamiento formal.

[...] podemos[...]decir que desde la época de los llamados juicios de Dios hasta la época de la Inquisición la prueba por excelencia era la confesión, la prueba reina que debía ser obtenida a toda costa, ya que ésta manifestaba el arrepentimiento y el sometimiento a la pena, autorizándose entonces la tortura y otros medios atroces para arrancársela al acusado, el cual ante los insostenibles sufrimientos físicos y psíquicos, la mayoría de las veces confesaba a pesar de toda inocencia; métodos que perduraron durante la Edad Media, luego del siglo XIII con el advenimiento del absolutismo monárquico y la supremacía de la Iglesia, y que fueron establecidos en las Leyes de Partidas, convirtiéndose el sistema punitivo en un arma de dominación.<sup>8</sup>

Así, la *autoincriminación* en su sentido más amplio, se manifiesta en este contexto histórico equiparándose a la figura jurídica de la *confesión*; en razón de que ambos supuestos implicaban una acción coaccionada del acusado *per tormenta*, para aportar datos e información que pudieran contener elementos potencialmente inculpativos en la investigación de que era objeto, con lo que el reo colaboraba indebidamente con su propia condena.

Situación similar acontecía en otra parte de la Europa antigua, en donde la Inquisición Inglesa —en símil a su homóloga en España— surge hacia el año

<sup>6</sup> Ferrajoli, Luigi, *Derecho y razón. Teoría del garantismo penal*, Madrid, Trotta, 1995, p. 551.

<sup>7</sup> Cabe señalar que en ocasiones, bastaba con reconocer los hechos materia de imputación, para que mediante penas menores y pecuniarias, el reo cumpliera su penitencia —*suspensus*—.

<sup>8</sup> Jauchen, Eduardo M. *Derechos del imputado*. Santa Fe, Rubinzal-Culzoni Editores, 2005. pp. 180-182, citado por Ramírez Jaramillo, Andrés David, *El Agente Encubierto Frente a los Derechos Fundamentales a la Intimidad y a la no Autoincriminación*, Colombia, Universidad de Antioquia, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, 2010, pp. 73-74.

1400 como instrumento legítimo para la persecución y castigo de la herejía, derivada principalmente de ideologías surgidas en el seno universitario con John Wyclif<sup>9</sup> y más adelante con los *Lollardos*<sup>10</sup> y su resistencia al *Juramento ex officio*.

El punto álgido que alcanzó esta Inquisición en su poder de represión, tiene lugar en el contexto reformador de la Iglesia de Inglaterra y su separación de Roma y el Vaticano, a partir de lo cual se instituirían medios jurídicos atroces para el procesamiento criminal de los desviados de la fe y traidores. “Inglaterra era oficialmente protestante. La Iglesia de Inglaterra instaurada [...] por Enrique VIII en su rompimiento con el catolicismo romano, era una iglesia del Estado encabezada por el rey.”<sup>11</sup> Con ello, se advierte la presencia de un Papa disminuido en su posición como máxima figura jerárquica y la consecuente sumisión del clero a la jurisdicción de la Corona.

De esta forma, el surgimiento de la Iglesia *anglicana* o *protestante* trae consigo un sinnúmero de modificaciones al interior de su estructura y funcionamiento. Para el caso que nos ocupa, destacamos lo concerniente a la creación de nuevas instituciones jurídicas por parte de las Cortes Eclesiásticas, para su aplicación a las causas penales en la represión y castigo de los herejes, así como para la reducción de los enemigos ocultos de la nueva Iglesia.

El *Oath ex officio* por las bondades que representaba para la incriminación efectiva de los acusados y como arma poderosa de persecución; patentizaría su uso al interior de las Cortes Especiales *High Commission* y *Star Chamber*, para el desarrollo de los procesos jurisdiccionales del Siglo XIII en Inglaterra.

«En efecto, la *Court of Star Chamber* no sólo ejercitaba competencias judiciales sino también normativas derivadas de la prerrogativa regia, emanando y reforzando Proclamaciones y Decretos que definían las cuestiones criminales, compartiendo con la *High Commission* jurisdicción en los procesos contra los infractores [del] sistema de censura. En el procedimiento ocupó un lugar destacado el denominado “*oath ex-officio*”, juramento que había formado parte del proceso seguido por los Tribunales eclesiásticos desde el siglo XIII [...]»<sup>12</sup>

Dicho juramento consistía en un acto solemne durante la tramitación de los procesos penales, que forzaba a los acusados a contestar —bajo protesta de

<sup>9</sup> “Este universitario de Oxford se dejó influir desde su juventud por las ideas de los Espirituales franciscanos. Llamado al servicio del rey para arreglar las disensiones del soberano con la Santa Sede, se vio obligado a sostener los derechos reales sobre los bienes eclesiásticos y la jurisdicción real sobre los clérigos. Estas ideas, abiertamente proclamadas, suscitaban la inquietud de Gregorio XI, que se quejó al arzobispo de Canterbury[...]” Pietri, Luce, *Gran Historia Universal. La Edad Media (siglos V a XV)*, Vol. IV, Barcelona, Argos Vergara, 1979, p. 368.

<sup>10</sup> Los *Lollardos* “[...] pensaban en una Iglesia cismática inglesa y en el evangelismo, [no obstante] fueron perseguidos por el parlamento y por el rey. Sus principales jefes serían detenidos y quemados en 1427. Pero la concepción de una Iglesia anglicana no murió con ellos.” *Ibidem.*, p. 369.

<sup>11</sup> Blitzer, Charles, *Las grandes épocas de la humanidad. La Era de los Reyes*, Madrid, Time-Life Books, 1967, p. 141.

<sup>12</sup> Saldaña Díaz, María Nieves, “«A Legacy of Suppression»: Del control de la información y opinión en la Inglaterra de los siglos XVI y XVII”, *Derecho y conocimiento: Anuario jurídico sobre la Sociedad de la Información y del Conocimiento*, Vol. 2, España, Universidad de Huelva, 2003, p. 187, disponible en [http://www.uhu.es/derechoyconocimiento/DyC02/DYC002\\_A08.pdf](http://www.uhu.es/derechoyconocimiento/DyC02/DYC002_A08.pdf)

decir verdad— cualquier tipo de pregunta que se les formulara, aun desconociendo la causa de la que era objeto.

“En el proceso inquisitivo premoderno el interrogatorio del imputado representaba «el comienzo de la guerra forense», es decir, «el primer ataque» del fiscal contra el reo para obtener de él, por cualquier medio, la confesión. De aquí no sólo el uso de la tortura *ad veritatem eruendam*, sino también la recomendación al juez de no notificar al inquirido el título del delito atribuido, ni su calidad, ni sus circunstancias específicas, ni los indicios recogidos previamente.”<sup>13</sup>

Tal circunstancia representó para los reos una desmembración en la posibilidad de su adecuada defensa frente al poder estatal, de suerte que en aras de obtener la información necesaria para lograr sancionarles, las antedichas Cortes practicaban, discrecional y arbitrariamente, diversos interrogatorios acogidos en la secrecía del proceso, por lo que cualquier aspecto que fuera susceptible de incriminarles sería preguntado y repreguntado:

“Una de las características de este juramento era que, para administrarse, no era necesario enterar a quien lo tomara sobre la acusación que en su contra pesaba, por consiguiente, quien tomara el juramento, desconocía en lo absoluto sobre de lo que versaría el interrogatorio y por lo tanto, el interrogatorio podía ser tan insidioso y tan amplio como para obtener alguna declaración que resultara inculpatoria, aun cuando ésta no tuviera algo que ver con la causa principal que había dado lugar al interrogatorio.”<sup>14</sup>

La naturaleza incriminatoria —material y espiritual— que revestía el *Juramento ex officio*, hacía desplegar su potencial punitivo en una triple vertiente conocida como *Cruel Trilemma*. Se trataba de un entrapamiento procesal que situaba al reo en una encrucijada jurídica completamente autoinculpatoria, traducida en los siguientes supuestos:

- a) En atención a que el juramento obligaba a los acusados a conducirse con veracidad en los interrogatorios que se les formulara, el no hacerlo o hacerlo con falsedad, constituía un pecado mortal o perjurio, que aparejaba la condena del alma;
- b) Por cuanto a la negativa o silencios que el reo opusiera frente al *oath ex officio*, tales actitudes eran consideradas como desacato a órdenes expresas de la Corte; lo que producía sanciones en su perjuicio tales como: 1. ser aprisionado prolongadamente o sometido a azotes para persuadirle a tomar el juramento y obtener la confesión coaccionada, y 2. Que por sus silencios o resistencia al juramento, se tomaran por ciertas las imputaciones hechas en su contra;

<sup>13</sup> Ferrajoli, Luigi. *Op. Cit.*, p. 607.

<sup>14</sup> Bravo Aguilar, Nahcatzin Tonatiuh, “La protección del derecho en contra de la tortura y la autoincriminación en México y Estados Unidos”, en Universidad Nacional Autónoma de México, *Perspectivas del Derecho en México. Concurso Nacional de Ensayo Jurídico 2000*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2001, p. 148.

- c) Finalmente, cuando el acusado accedía por voluntad propia a tomar el juramento, aquel era compelido a contestar todas las preguntas sobre las que versara el interrogatorio que le formulaban, en un marco de absoluto desconocimiento de la causa que se le seguía; por lo que dicha circunstancia era susceptible de incriminarle, incluso respecto de un delito no cometido.

En este orden de ideas, conviene traer a cuenta las ideas expresadas por el autor Bravo Aguilar en torno al multicitado juramento, quien al respecto sostiene:

“En primer lugar, no había una verdadera opción entre tomar o no el juramento, ya que si no se juraba no quedaba más que resignarse a pasar el resto de sus días en un calabozo. Una vez que se juraba, lo que proseguía era responder o no a los cuestionamientos, esto sin perder de vista que si se contestaba con la verdad significaba por lo general autoincriminarse y morir [De igual forma] se juraba contestar con la verdad bajo pena de que no hacerlo se cometía un pecado mortal [...] Ahora bien, si se juraba y se callaba ante los cuestionamientos significaba igualmente culpa, ya que el silencio era siempre utilizado como evidencia en su contra.”<sup>15</sup>

Así bien, atentos a lo enunciado anteriormente, podemos estimar que la *autoincriminación* contextualizada en el proceso inquisitorial inglés, se nos presenta en forma análoga a la figura del *Oath ex officio*, por los inescindibles efectos que éste producía al acusado en colaborar con su propia condena en una triple vertiente.

### 3. Evolución normativa del derecho a la no autoincriminación

Con el advenimiento del *liberalismo* en el Siglo XVIII, la idea de los Estados unitarios y absolutos se desvaneció de golpe. En su lugar, empezó a germinar —en Europa— la idea de conformar gobiernos democráticos a la luz de documentos políticos supremos que, además de impulsar la participación de los ciudadanos en las decisiones públicas, reivindicara *prima facie* el valor inalienable de la persona individualmente considerada y se reconocieran los derechos inherentes a su naturaleza; de cara a las atrocidades y vejaciones de las que fue objeto durante el *Ancien Régime*.

En términos del autor Máximo Pacheco:

“El reconocimiento de los derechos fundamentales de la persona humana y su manifestación en declaraciones de carácter político y jurídico se han ido concretando y precisando, a través de la historia, hasta constituir un testimonio del progreso de la conciencia moral de la humanidad. Este proceso no ha sido espontáneo ni permanente, sino consecuencia de una lucha del hombre por superarse [...]”<sup>16</sup>

<sup>15</sup> *Ibidem.*, p. 149.

<sup>16</sup> Pacheco G., Máximo, “Los derechos fundamentales de la persona humana”, en Cançado Trindade, Antônio A., y González Volio, Lorena (comps.) *Estudios Básicos de Derechos Humanos*, t. II, Costa Rica, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Serie Estudios de Derechos Humanos, 1995, pp. 72-73.

Bajo esta tónica, la conceptualización jurídica que actualmente caracteriza a tales prerrogativas fundamentales, obedece a un prolongado, agitado y violento proceso de desarrollo; colmado de avances, retrocesos y reacomodos, en la búsqueda de obtener del poder público el reconocimiento de ciertas adjudicaciones personales mínimas e irreductibles, que aseguren el desarrollo de la persona, permitan la realización de sus aspiraciones (colectivas e individuales) y propicien la convivencia social pacífica; en un marco de libertades públicas atribuidas universalmente a todos los gobernados para hacer frente a la potencial actuación extralimitada del Estado en el desarrollo de sus atribuciones y tareas.

Con lo anterior, se percibe que el Estado como creación social menos imperfecta e instrumento para la realización de los fines humanos, se ha constituido irónicamente como el principal agente transgresor de la dignidad de las personas en el curso de su existencia; siendo una de sus expresiones más funestas, la persecución y castigo de la herejía a cargo de los distintos tribunales de la Inquisición.

De acuerdo a esta visión, los individuos reciamente sublevados a la subyugación pública y desbordados de hartazgo ante la tortura y tratos degradantes propios de los procesos jurisdiccionales medievales; instrumentaron con ahínco un andamiaje normativo que les permitiera oponer límites en defensa de su dignidad e intereses particulares.

“El Estado, de ser algo «al margen» y «por encima de» la ley, como era concebido por el absolutismo monárquico, se situaba ahora «dentro de» y «sometido a» la ley, y se configuraba así como uno de los muchos sujetos disciplinados por el derecho. No se le reconocía *a priori* ninguna supremacía, porque todos los sujetos jurídicos, incluido el estatal, debían ser disciplinados por la ley [...]”<sup>17</sup>

En este sentido, los también llamados derechos individuales, como productos de un agitado movimiento social, sufrieron innumerables mutaciones políticas, jurídicas, filosóficas y/o religiosas durante el devenir de los años; encaminadas prioritariamente a lograr su perfeccionamiento como reglas y principios constitucionales; los cuales permitieron contrarrestar los efectos adversos que se derivaban de las formas verticales del poder despótico. De esta forma, en la época de la ilustración renacentista se logró alcanzar un incipiente acorazamiento fáctico y normativo de los atributos y valores esenciales de la humanidad.

Inmerso en este contexto se advierte el *derecho a la no autoincriminación*, cuyo surgimiento y desarrollo se remonta a la Europa antigua, en la finalidad de repeler y frenar los actos violentos y bárbaros que desplegaban las autoridades del *Estado Absolutista* para obligar a los acusados a declarar contra sí mismos, en el marco de la intolerancia y opresión religiosa desplegadas por los Tribunales Inquisitoriales.

Particularmente, el acto inaugural del antedicho derecho tiene lugar en el marco de las Cortes Especiales *Star Chamber* y *High Commission* de Inglaterra, y la resistencia que los reos oponían frente al *Oath ex officio*; pues es en virtud

<sup>17</sup> Zagrebelsky, Gustavo, *El derecho ductil. Ley, derechos, justicia*, 10ª ed., Madrid, Trotta, 2011, p. 47.

de figuras inquisitoriales como ésta, que las causas criminales eran desbordadas de arbitrariedad y oscurantismo en la imputación de delitos e imposición de las penas.

De acuerdo a Bravo Aguilar: “El antecedente del derecho a no autoincriminarse [...] surge en Inglaterra, primordialmente como un medio de protegerse, en la medida de lo posible, en contra de la persecución religiosa que se da especialmente durante los reinados de Elizabeth I y los Stuart, quienes intentaron establecer sus costumbres y creencias religiosas y perseguir a aquellos que no las compartían.”<sup>18</sup>

En efecto, como previamente hemos apuntado, el *Juramento ex officio* se encontraba encaminado a obtener de forma coaccionada el *testimonio y confesión de maldad* de las personas sometidas a un proceso, que permitiera su incriminación lisa y llana, a partir de la adecuación de sus conductas a la descripción típica de alguno de los delitos en contra de la fe; mediante el empleo de técnicas de persuasión perversas infligidas a los reos que involucraban amenazas, tortura, azotes e incluso la muerte, y se traducían finalmente en la autoinculpación de aquellos en una triple vertiente.<sup>19</sup>

Sin embargo, entre el año 1630 y 1640 en medio de un controversial proceso instruido por la Corte *Star Chamber* a John Lilburne por acusaciones de traición e importación de libros subversivos provenientes de Holanda, este último fue requerido para tomar juramento, sin éxito. Dicha circunstancia, le valió a Lilburne ser aprisionado y brutalmente golpeado; no obstante, su posición destacada en el parlamento le permitió eventualmente adjudicarse la victoria.<sup>20</sup>

Lo anterior, representa un importante acontecimiento histórico en favor de los individuos con relación al logro de la titularidad de derechos frente al orden estatal de la Inglaterra protestante, al sentar las bases jurídicas que permitieran a *la postre* la configuración legal del *debido proceso* como derecho y garantía aplicable a las causas penales del Siglo XVIII, con repercusiones directas en el fortalecimiento de la *seguridad jurídica*.

De esta manera, el antecedente remoto del *derecho a no autoinculparse*, se concretaba en la máxima *nemo tenetur seipsum prodere*<sup>21</sup>, que significa: *nadie está obligado a informar en contra de sí mismo*; o en términos del autor Ramírez Jaramillo<sup>22</sup>, con la expresión *nemo tenetur ipsum accusare*, que se traduce como: *nadie tiene que acusarse a sí mismo*.

Ahora bien, este trascendental derecho, atendiendo a los delicados aspectos que resguardaba, logró germinar en el continente americano —específicamente en Estados Unidos— con el *Cuerpo de Libertades de Massachusetts* de 1641,

<sup>18</sup> Bravo Aguilar, Nauhatzín Tonatiuh, “La protección del derecho en contra de la tortura y la autoincriminación en México y Estados Unidos”. *Op. Cit.*, pp. 147-148.

<sup>19</sup> *Vid.* Cruel Trilemma. *Supra*.

<sup>20</sup> *Cfr.* Fellman, David, *The Defendant's Rights Today*, traducción propia, Madison-Wisconsin, The University of Wisconsin Press, 1976, p. 305.

<sup>21</sup> “La máxima *nemo tenetur seipsum prodere*, que nadie está obligado a informar en contra de sí mismo, era invocada como defensa en contra del requerimiento de tomar juramento para responder con la verdad a un interrogatorio destinado a extraer respuestas potencialmente incriminatorias.” Bravo Aguilar, Nauhatzín Tonatiuh, “La protección del derecho en contra de la tortura y la autoincriminación en México y Estados Unidos”. *Op. Cit.*, p. 148.

<sup>22</sup> Ramírez Jaramillo, Andrés David. *Op. Cit.*, p. 74.

el *Código de Connecticut* de 1650<sup>23</sup> y el *Estatuto de Virginia* de 1677<sup>24</sup>; este último al contemplar la prohibición expresa de que ningún hombre debía obligar a otro a jurar en contra de él mismo en cualquier asunto en el que esté sujeto a pena corporal.

Pero no es hasta el surgimiento de la *Constitución General del Estado Federado* en 1791 y las posteriores enmiendas de las que ésta fue objeto —particularmente la Quinta— que el derecho a la *no autoincriminación* resurge con mayor fuerza y respaldo jurídico supremo.

«[...] el derecho en contra de la autoincriminación se da en la Quinta Enmienda, dentro de lo que se conoce como el Catálogo de Derechos, y aunque a partir de su establecimiento en 1791, año en que la Constitución Federal de los Estados Unidos es ratificada, dicha Enmienda no ha sido modificada [...] La Quinta Enmienda de la Constitución norteamericana señala, entre otras cosas, que “ninguna persona [...] será obligada en causa criminal alguna a ser testigo en contra de sí mismo.”»<sup>25</sup>

Aunado a lo anterior, la Corte Suprema de los Estados Unidos desempeñó un papel crucial en el robustecimiento y consolidación del multicitado derecho, impulsada por los razonamientos e interpretaciones extensivas que los jueces realizaban en cada caso concreto a la luz del texto de la Constitución, los cuales:

“[...] como respuesta a la cantidad de abusos perpetrados por los agentes oficiales para obtener a cualquier costo la confesión del sospechoso, fueron depurando los conceptos y creando límites a la actuación estatal. La sentencia más importante de dicha jurisprudencia fue el caso *Miranda vs. Arizona*, donde se señaló que en el interrogatorio realizado por la policía estaba comprendido el privilegio de no autoincriminarse y ante esto tenía el sospechoso derecho a guardar silencio.”<sup>26</sup>

Como puede apreciarse de la cita que precede, el derecho a la *no autoinculpación* en esta faceta histórica, empieza a perfilar y aumentar su radio de protección en beneficio de las personas, al incorporar al debate e interpretación jurisprudencial la posibilidad de los acusados para *permanecer en silencio*, sin que de ello puedan extraerse elementos incriminatorios en su perjuicio.

Por su parte, la Revolución Francesa como movimiento social más importante en Europa, fincado en la búsqueda de la igualdad entre los hombres y el desmantelamiento del *absolutismo monárquico*; aporta elementos propios para el fortalecimiento normativo del derecho que se escruta, en atención a la perspectiva liberal, democrática e individualista que circundaba la *Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789*, la cual colocó al individuo como

<sup>23</sup> Vid. Fellman, David. *Op. Cit.*, p. 305.

<sup>24</sup> «A Virginia statute adopted in October, 1677, resulting from Governor Berkeley's reign of terror following Bacon's Rebellion, declared that “noe man shall compell a man ti swear against himself in any matter wherein he is liable to corporal punishment.» *Idem*.

<sup>25</sup> Bravo Aguilar, Nauhcatzin Tonatiuh, “La protección del derecho en contra de la tortura y la autoincriminación en México y Estados Unidos”. *Op. Cit.*, p. 157.

<sup>26</sup> Ramírez Jaramillo, Andrés David. *Op. Cit.*, p. 77.

objeto esencial de protección del Estado y limitaba a éste a vigilar su libre desarrollo.

La trascendencia de dicho documento político para el caso que nos ocupa, guarda relación con el reconocimiento expreso del *derecho a la presunción de inocencia* de los procesados que, en términos francos, implica no asumir por cierta la culpabilidad del acusado sin que medie sentencia en contrario por la cual éste sea condenado con alguna pena.

Más adelante en el tiempo, es interesante destacar la forma revigorizada en que la Constitución de Colombia de 1821 retoma la esencia de la Quinta Enmienda estadounidense en los siguientes términos: “Ninguno será admitido ni obligado, con juramento ni con apremio, a dar testimonio contra sí mismo en causa criminal; ni tampoco lo serán recíprocamente entre sí los ascendientes y descendientes, y los parientes hasta el cuarto grado civil de consanguinidad y segundo de afinidad.”<sup>27</sup>

Posteriormente, el mismo derecho es incorporado en el artículo 25 de la Constitución colombiana de 1886, a través de la prohibición expresa para el Estado en obtener de forma coaccionada declaraciones autoinculpatorias del procesado. Con ello, se da paso a su ulterior consagración en el artículo 33 constitucional de 1991 que ordenó: «Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo o contra su cónyuge, compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil».<sup>28</sup>

En este ánimo, se advierte positivamente el esfuerzo constitucional colombiano en resguardar la integridad de los individuos sometidos a un proceso, por el amplio efecto inmunizante que hace extensivo a los familiares cercanos del acusado para no confesarse culpables y evitar con ello su responsabilidad penal.

Por otra parte, en el Perú, el derecho a la *no autoincriminación* puede ser extraído a partir de la normativa infraconstitucional identificada en el Código de Procedimientos Penales de ese país. El autor Pérez López estima que los artículos 127<sup>29</sup> y 245<sup>30</sup> del ordenamiento en cita:

“[...] plantean la posibilidad de dejar constancia del silencio del acusado en su declaración instructiva o en el debate oral, sin establecer consecuencias negativas a tal silencio; mientras que el artículo 132 prohíbe el empleo de promesas, amenazas u otros medios de coacción contra el inculpado; el Juez [en este sentido]

<sup>27</sup> Madrid-Malo Garizábal, Mario, *Derechos fundamentales*, Santafé de Bogotá, 3R Editores Ltda., 1997, pp. 168-169.

<sup>28</sup> Cfr. Ramírez Jaramillo, Andrés David. *Op. Cit.*, p. 79.

<sup>29</sup> “Ixiv Artículo 127 °. SILENCIO DEL INCULPADO. Si el inculpado se niega a contestar alguna de las preguntas, el juez penal las repetirá aclarándolas en lo posible, y si aquél se mantiene en silencio, continuará con la diligencia dejando constancia de tal hecho.”, Ley No. 9024 Código de Procedimientos Penales, Perú, Gaceta Jurídica Digital, 2004, p. 21, disponible en <http://hrlibrary.umn.edu/research/Peru-Codigo%20de%20Procedimientos%20Penales.pdf>

<sup>30</sup> “cvi Artículo 245°.- SILENCIO DEL ACUSADO. Si el acusado se niega a declarar, el Presidente podrá, en la fase procesal correspondiente, disponer la lectura de las declaraciones prestadas por aquél en la instrucción, si las hubiera, las que de esa forma se incorporan al debate y en su oportunidad serán valoradas conforme al artículo 283°. En el curso de la audiencia el acusado podrá solicitar ser examinado, momento en el que puede ser interrogado de acuerdo a los artículos 244° y 247°. Cuando el acusado que está declarando guarda silencio frente a una pregunta, se dejará constancia de tal situación y se continuará con el interrogatorio.” *Ibidem.*, p. 37.

debe exhortar al inculcado para que diga la verdad, pero no podrá exigirle juramento ni promesa de honor.”<sup>31</sup>

Circunstancia similar acontece en México, donde el derecho a la no autoincriminación de los acusados nace a la vida jurídica por derivación interpretativa, en la búsqueda de impedir que los tribunales del país ponderen en menoscabo de aquellos, los hechos confesados, negados u omitidos por sí mismos en ejercicio de su derecho a la defensa.

De esta forma, es a partir del artículo 20, Apartado A, fracción II<sup>32</sup> de la Constitución de 1917 —antes de la reforma de 2008— que el antedicho derecho perfila su incursión en beneficio de los justiciables, al tenor del texto siguiente:

“ART. 20.- En todo proceso de orden penal, el inculcado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:

A. Del inculcado: [...]

II. **No podrá ser obligado a declarar. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura.** La confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del juez, o ante éstos sin la asistencia de su defensor carecerá de todo valor probatorio.”<sup>33</sup>

No obstante, la incursión del nuevo sistema de justicia penal al ordenamiento jurídico mexicano el 18 de junio de 2008, implicó la modificación de un gran número de disposiciones constitucionales que recorrieron el orden tradicional de diversos artículos y sus contenidos. Entre ellos el numeral 20, que en la actualidad contempla en su Apartado B, fracción II, la posibilidad que les asiste a los imputados para declarar o permanecer en silencio, sin que de ello se extraiga la posibilidad de inculparlos en su propia causa<sup>34</sup>; además de enfatizar en la fracción I, la presunción de su inocencia:

“Artículo 20. [...]

B. De los derechos de toda persona imputada:

I. **A que se presuma su inocencia** mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa;

<sup>31</sup> Pérez López, Jorge A., “El derecho a la no autoincriminación y sus expresiones en el derecho procesal penal”, disponible en <http://www.derechoycambiosocial.com/revista017/autoincriminacion.htm>

<sup>32</sup> En este sentido, el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito estimó en aquella época que: “El artículo 20, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la garantía de no autoincriminación, consistente en que en todo proceso del orden penal el inculcado no podrá ser obligado a declarar.” *Vid.* GARANTÍA DE NO AUTOINCRIMINACIÓN CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 20, APARTADO A, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SU EJERCICIO NO PUEDE CONSTITUIR UN INDICIO PARA ACREDITAR LA RESPONSABILIDAD DEL SENTENCIADO, Tesis XVII.1o.P.A.50 P, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXVII, abril de 2008.

<sup>33</sup> Carbonell, Miguel, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Revisada y actualizada*, 146ª ed., México, Porrúa, 2004, pp. 21-22. [Énfasis añadido.]

<sup>34</sup> Al respecto *Vid.* “CULTURA CÍVICA DEL DISTRITO FEDERAL. EL ARTÍCULO 64 DE LA LEY RELATIVA, QUE PREVÉ EL DERECHO DEL PROBABLE INFRACTOR A SER ASISTIDO POR PERSONA DE SU CONFIANZA O DEFENDERSE POR SÍ MISMO, SALVO QUE SE TRATE DE MENORES E INCAPACES, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE NO AUTOINCRIMINACIÓN, CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 20, APARTADO B, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. Tesis I.10o.A.7 A (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, t. II, libro 4, marzo de 2014.

II. **A declarar o a guardar silencio.** Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y **su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura.** La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio [...]<sup>35</sup>

En tenor de lo hasta ahora expuesto, debe agregarse que la producción normativa realizada domésticamente por cada uno de los países en torno al reconocimiento de la *no autoincriminación* como derecho subjetivo público en beneficio de los individuos, produjo que la comunidad internacional de Estados Soberanos apuntalara su interés y preocupación por resguardar dicho derecho como pauta obligatoria, a través de la firma de convenios o pactos multilaterales entre Naciones. Lo anterior, en aras de alcanzar su vinculatoriedad universal y, de esta manera, asegurar límites concretos a la actuación del Estado durante la tramitación de los procesos criminales, sin importar las diversas franjas fronterizas que los dividan para proteger efectivamente la dignidad de la persona en el contexto mundial.

Bajo este marco, el *Convenio III de Ginebra relativo al Trato de los Prisioneros de Guerra* de 1949, contempló en el numeral 99 que “[...] No se ejercerá presión moral o física sobre un prisionero de guerra para inducirlo a confesarse culpable del hecho que se le impute.”<sup>36</sup>

Por cuanto hace al *Protocolo I*, adicional a los *Convenios de Ginebra* de 1949, destacamos lo concerniente a su artículo 75. 4, inciso f), que a la letra dispone:

“ARTÍCULO 75.- Garantías fundamentales [...]

4. No se impondrá condena ni se ejecutará pena alguna respecto de una persona declarada culpable de una infracción penal relacionada con el conflicto armado, sino en virtud de sentencia de un tribunal imparcial, constituido con arreglo a la ley y que respete los principios generalmente reconocidos para el procedimiento judicial ordinario, y en particular los siguientes: [...]

**f) nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo ni a confesarse culpable [...]**<sup>37</sup>

En el año 1966, el *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos* estatuyó en su artículo 14.3, inciso g), que: “Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: [...] g) A no ser obligada a declarar contra sí misma ni a confesarse culpable.”<sup>38</sup>

Por su parte, la *Convención Americana sobre Derechos Humanos* de 1969 estableció en su artículo 8.2, inciso g), que: “Toda persona inculpada de delito

<sup>35</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ed. 33ª, México, ISEF, 2014, pp. 27-28. [Énfasis añadido]

<sup>36</sup> Convenio III de Ginebra relativo al Trato de los Prisioneros de Guerra, p. 29, disponible en <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Mexico/DIH/IH3.pdf>

<sup>37</sup> Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, relativo a la Protección de las Víctimas de los Conflictos Armados Internacionales (Protocolo I), pp. 42-43, disponible en <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Mexico/DIH/IH5.pdf>. [Énfasis añadido]

<sup>38</sup> Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y Carbonell, Miguel, *Compendio de Derechos Humanos*, México, Porrúa, 2012, p. 516.

tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: [...]g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable [...].<sup>39</sup> Asimismo, en el artículo 8.3<sup>40</sup> de este instrumento internacional, se precisa que para que la confesión del inculpado sea tomada por válida, aquella debe haberse realizado sin que medie ningún tipo de coacción.

En orden seguido a los Pactos Internacionales enunciados, el *Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales* de 1950, contempla en el numeral 6o que toda persona tiene derecho a que su causa sea oída en forma equitativa, pública y con prontitud por un Tribunal independiente e imparcial establecido por la ley. Además, enfatiza el derecho de las personas a que se presuma su inocencia, hasta en tanto no medie prueba en contrario y proceda legalmente la declaración de su culpabilidad.

Sin embargo, la trascendencia jurídica que el antedicho Convenio guarda con nuestro objeto de estudio, se encuentra vinculada a la interpretación extensiva realizada por los jueces europeos en el caso *Funke vs Francia*, en el cual “[...] el Tribunal de Estrasburgo reconoce el derecho a no auto-incriminarse como parte fundamental de la noción de un juicio justo. Así, la actual tendencia jurisprudencial del Tribunal Europeo de Derechos Humanos es reconocer que en virtud del artículo 6º del Convenio, todo acusado tiene derecho a no contribuir a su propia incriminación.”<sup>41</sup>

Con todo lo anotado en las líneas que preceden, se advierte apenas un extracto del dilatado proceso evolutivo por el que ha cursado el derecho a la *no autoincriminación* desde sus orígenes remotos en el *absolutismo* antiguo de Europa, hasta la irrupción del *liberalismo* en los Estados contemporáneos garantistas. Particularmente en este estudio, se tomó en cuenta la experiencia de algunos ordenamientos normativos que, lento pero firmemente, permitieron el nacimiento de aquel a la vida jurídica como medio para la protección de la dignidad de las personas en gran parte del mundo.

Pero, ¿en qué consiste el *derecho humano a la no autoincriminación*? ¿cuál es su *núcleo esencial*? ¿cómo se relaciona con la protección de la dignidad humana? A continuación, damos paso al análisis de la *no autoincriminación* desde el punto de vista de su naturaleza fundamental en la esfera sustantiva de las personas.

#### 4. La no autoincriminación como derecho humano

Históricamente, los derechos humanos representan el triunfo de las diversas exigencias sociales respecto de la afirmación del valor de la persona frente a la actividad arbitraria del orden estatal; a partir del reconocimiento y protección

<sup>39</sup> *Ibidem.*, pp. 769-770.

<sup>40</sup> *Ibidem.*, p. 771.

<sup>41</sup> Bernal Ladrón de Guevara, Diana, *et al.*, “La doctrina del Sistema Europeo sobre los Derechos Humanos de propiedad y no autoincriminación en la experiencia de PRODECON”, México, PRODECON, Serie de Cuadernos de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, núm. XII, 2014, p. 21, disponible en <http://www.prodecon.gob.mx/portal/libros/c12/img/Cuadernillo-12.pdf>

paulatina de su dignidad, como comando supremo insoslayable en la mayoría de los sistemas normativos contemporáneos.

En términos de la doctora Armenta Ramírez, los derechos humanos pueden ser entendidos como el “[...] conjunto de facultades, prerrogativas, libertades y pretensiones de carácter civil, político, económico, social y cultural (incluido los recursos y mecanismos de garantía de todas ellas), que se le reconocen al ser humano, considerado individual y colectivamente.”<sup>42</sup>

Es decir, aquellos resultan manifestaciones directas de la dignidad humana; los cuales, como parte de un orden objetivo de valores consagrados en documentos supralegales, conforman una esfera de autodeterminación individual, y a la vez social, totalmente autónoma del poder público a partir del reconocimiento constitucional de la libertad y los intereses difusos. Lo anterior, en la búsqueda de establecer límites a la actividad expansiva del Estado y evitar con ello la profanación arbitraria del gobernado.

Al respecto, el autor Cesar Landa afirma que la dignidad tiene como sujeto a la persona humana, tanto en su dimensión corporal, como en su dimensión racional, que aseguran su sociabilidad, responsabilidad y trascendencia.<sup>43</sup>

Por su parte, el jurista alemán Peter Häberle sostiene que la dignidad humana constituye: “Un principio constitucional portador de los valores sociales y de los derechos de defensa de los hombres, que prohíbe consiguientemente, que la persona sea un mero objeto del poder del Estado o se le dé un tratamiento peligroso a la cuestión principal de su cualidad subjetiva; que afirma [además] las relaciones y las obligaciones sociales de los hombres, así como también su autonomía.”<sup>44</sup>

De acuerdo con esta visión, el ordenamiento jurídico a partir del esquema constitucional contemporáneo, gravita en torno a la prioridad de la persona y, en este sentido, obliga al Estado a resguardar la integridad de aquella, individual y colectivamente.

«[...] la tutela de las potestades naturales del hombre a través de la Constitución, es decir, su conversión en “derechos del gobernado” oponible a toda autoridad estatal y respetables por ella, han sido fenómenos que obedecieron al acatamiento ineludible de las exigencias inherentes a la naturaleza del ser humano como “persona” o sea, como ente psico-físico, dotado de razón y auto-teleológico.»<sup>45</sup>

En este contexto, la idea moderna del Estado de Derecho concibe como uno de sus elementos inescindibles el concepto de *Constitución*, entendida ésta en su sentido amplio, como un modelo que establece la garantía de los derechos y la organización del poder público desde un punto de vista jurídico.

<sup>42</sup> Armenta Ramírez, Petra, “Democracia, partidos políticos y desarrollo”, en Armenta Ramírez, Petra, Vásquez Muñoz, Eugenio y González Ulloa Aguirre, Pablo Armando (coords.), *Elementos para comprender la exclusión social en México y Latinoamérica*, 2a ed., México, Universidad Veracruzana, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2014, p. 62.

<sup>43</sup> Cfr. Landa, Cesar, “Dignidad de la persona humana”, *Cuestiones Constitucionales*, México, núm. 7, julio-diciembre, 2002, p. 111.

<sup>44</sup> Häberle, Peter, “Die Menschenwürde als Grundlage der staatlichen Gemeinschaft”, en Isensee y Kirchof (eds.), *Handbuch des Staats Rechts*, t. I: *Grundlagen von Staat und Verfassung*, C. F. Müller, 1987, p. 822, citado por *Ibidem.*, p. 112

<sup>45</sup> Burgoa, Ignacio, *El Juicio de Amparo*, 12a ed., México, Porrúa, 1977, p. 30.

En términos de Riccardo Guastini:

“[...] un Estado puede llamarse constitucional, o provisto de constitución, si, y solo si, satisface dos condiciones (disyuntivamente necesarias y conjuntivamente suficientes): a) por un lado, que estén garantizados los derechos de los ciudadanos en sus relaciones con el Estado; b) por otro, que los poderes del Estado (el poder legislativo, el poder ejecutivo o de gobierno, el poder jurisdiccional) estén divididos y separados (o sea que se ejerzan por órganos diversos).<sup>46</sup>

De esta manera, los derechos humanos son respaldados en las normas jurídicas supremas y protegidos por los órganos concretos del Estado desde sus distintas esferas competenciales. Siendo esto así, los derechos humanos constituyen parámetros constitucionales de acorazamiento de la dignidad humana, traducidos en la inviolabilidad de la persona.

Bajo esta tónica, no puede dejarse de aquilatar que dicha indisponibilidad es fortalecida al momento en que las Constituciones modernas disponen como obligación positiva para el Estado, el regular y dar contenido específico a los diversos derechos humanos, pero atendiendo siempre al establecimiento de mínimos irreductibles que no puedan ser objeto de vejaciones por parte de cualquiera de los ámbitos de poder, ni susceptibles de modificación legislativa alguna que pretenda disminuirlos. Tales consideraciones responden en la práctica constitucional a un concepto instrumental conocido como *contenido esencial*.

Con todo lo anotado, se advierte que los individuos, como centro de imputación de derechos, gozan de ciertas prerrogativas que les asisten en la defensa de sus intereses particulares y protección de su dignidad, entre los que se destaca el *derecho humano a la no autoincriminación*.

Recordemos que el surgimiento de este derecho, como se ha visto a lo largo de este trabajo, responde a la necesidad de los individuos de protegerse y repeler los abusos cometidos por los entes detentadores de la potestad pública durante la tramitación de los procesos criminales de la Europa Medieval, particularmente en el contexto de la dominación eclesiástica y el absolutismo monárquico de España e Inglaterra, los cuales se caracterizaban por someter al acusado a procedimientos inhumanos y de tortura.

Las autoridades inquisitoriales de aquella época, en este sentido, ponían en marcha el aparato estatal punitivo, fincados en la mínima sospecha de actos heréticos o sediciosos que representaran una amenaza al reino temporal o espiritual. Todo ello, al cobijo de un sistema penal oscuro, cerrado y secreto que, por sus características *sui géneris*, otorgaba un valor supremo a la *confesión* o *juramento* extraídos al acusado para la imposición de las penas, sin importar los medios empleados para su obtención, lo cual muchas de las veces tenían su origen en un entrapamiento procesal que obligaba a las personas a colaborar con su propia condena, so pena de incurrir en desacato y hacerse merecedor a las sanciones respectivas.

<sup>46</sup> Guastini, Riccardo, “Sobre el concepto de Constitución”, en Carbonell, Miguel (coord.), *Neoconstitucionalismo*, México, Centro de Estudios Carbonell, 2015, p. 32.

Dicha circunstancia propiciaba un quebrantamiento sistemático de los derechos inherentes a la persona, por cuanto que podía declarársele culpable a partir de las simples manifestaciones orales, escritas o incluso por motivo de sus propios silencios.

A la luz de las ideas planteadas, el *derecho a la no autoinculpación* surge en este contexto histórico con un efecto impeditivo frente a la acción del Estado, en aras de proteger al individuo frente a aquellos actos de autoridad que pretendieran obligarle a confesarse culpable durante las diversas diligencias e indagaciones de las que era objeto; enfatizando la posibilidad jurídica que le asistía al acusado para permanecer en silencio o negarse a proporcionar, por cualquier medio, datos o informaciones potencialmente incriminatorias en contra de sí mismo. Además, el mismo derecho obligó a los órganos de acusación a informar a los procesados la naturaleza de los cargos que pesaran sobre ellos.

Desde entonces, el reconocimiento constitucional del *derecho humano a no autoinculparse* se ha edificado paulatinamente a fin de amurallar la dignidad de los acusados durante la tramitación de los diversos sesgos adjetivos que conforman el proceso jurisdiccional, en aras de reafirmar su seguridad jurídica mediante el robustecimiento de la presunción de inocencia, hasta en tanto no se corroboren los hechos que se le imputan por medio de pruebas idóneas y legales previamente establecidas para el efecto.

De ahí, que Luigi Ferrajoli considere que: “Si la jurisdicción es la actividad necesaria para obtener la prueba de que un sujeto ha cometido un delito, hasta que esa prueba no se produzca mediante un juicio regular, ningún delito puede considerarse cometido y ningún sujeto puede ser considerado culpable ni sometido a pena.”<sup>47</sup> Situación que produce que la carga de la prueba sea desplazada a quien acusa, desestructurando la otrora idea de presumir la culpabilidad de los procesados en el marco del enjuiciamiento inquisitorial.

En tenor de lo anteriormente expuesto, se advierte un ensanchamiento en el radio de acción del genérico derecho de defensa, que inclusive agrupa como una más de sus especies, el *derecho al silencio*. En la actualidad, este último aún se encuentra en ciernes de un verdadero desarrollo jurisprudencial y doctrinal que lo dote de certeza en favor de los justiciables; sin embargo, en términos francos puede decirse que a través de aquel, el acusado es libre de contestar o permanecer en silencio ante los requerimientos orales que le plantee la autoridad al momento de examinarle, e incluso en casos extremos, se ha planteado que le asiste la posibilidad de faltar a la verdad o mentir, sin que de ello puedan extraerse presunciones de responsabilidad o tenerse por ciertos los hechos que se le imputen —lo que se conoce como *ficta confessio*—.

Se infiere que esta nueva vertiente del *derecho de defensa*, y a su vez del *derecho a la no autoincriminación*, tienen su fundamento histórico en la idea de repeler los efectos adversos que surgían al momento de prestar el *juramento ex officio* en Inglaterra. Al respecto, el autor Framarino Dei Malatesta considera que los juramentos judiciales representan para el procesado “[...] una coacción sobre su ánimo, y [por lo tanto] toda coacción, interior o exterior, que implique vio-

<sup>47</sup> Ferrajoli, Luigi. *Op. Cit.*, p. 549.

lencia sobre el acusado para que confiese, es siempre ilegítima y debe ser rechazada.”<sup>48</sup>

Sin embargo, a la luz de este planteamiento doctrinal garantista, se advierte en la actualidad un serio conflicto jurídico en torno al deber de tomar juramento ante autoridades judiciales y las declaraciones del acusado vertidas bajo el cobijo de aquellas; pues en la lógica del apercibimiento que dicho juramento lleva implícito, puede estimarse *a priori* que la autoridad coacciona el ánimo del sujeto al momento de testificar, lo que inhabilita el supuesto de que el individuo falte a la verdad en sus declaraciones sobre los puntos controvertidos como parte de su derecho a la defensa para no confesarse culpable.

Tal estrategia defensiva —de hecho— actualizaría la hipótesis de falsedad en declaraciones judiciales, sancionada en la mayoría de los ordenamientos jurídicos por la ley penal. Circunstancia que finalmente redundaría en actos autoincriminatorios *per se* durante la tramitación del proceso, atentos a la pena que le sería aplicada simultáneamente al acusado por otro delito, en cuerda separada.

Cabe aquí destacar la sentencia de la Corte Suprema de Colombia por conducto de su Sala de Casación Penal, publicada el 13 de septiembre de 2011 bajo el número de radicación 36784; en la cual se aborda una problemática similar a la previamente planteada, cuando el acusado ofrece declarar en su propio juicio.

En esta sentencia se reveló que el acusado, al declarar bajo juramento judicial, faltando a la verdad o callando total o parcialmente los hechos que le constan, envuelve la posibilidad de que pueda ser procesado en forma paralela por falso testimonio. Situación que resulta inadmisibles, en la medida en que el ejercicio del derecho a la defensa del acusado —en sus diversas aristas— se ve restringido ante la inminencia de resultar doblemente enjuiciado. Por lo que en términos del Magistrado Castro Caballero, se estaría en presencia “[...] del silenciamiento del acusado amenazado por la posibilidad de incurrir en un delito si declara callando en todo o en parte, o por no incriminarse.”<sup>49</sup>

De esta suerte, los derechos del acusado a la defensa, no autoincriminación y al silencio —aun faltando a la verdad—, deben gozar de la efectiva protección del Estado en aras de no menoscabar su dignidad humana durante el curso del proceso jurisdiccional del que sea objeto; en particular cuando aquel ofrezca declarar en su propia causa. Bajo esta lógica, tales derechos operarían como parámetros de modulación del juramento judicial exigido al momento de dar testimonio:

“Por tal motivo, la Corte Constitucional concluyó que si bien el juramento que se exige al acusado que ofrece declarar en su propio juicio, es una formalidad previa a la declaración, de ella no pueden derivar consecuencias jurídico-penales adversas para él, cuando su versión se ocupe de sus propias conductas en aras de que sus derechos de defensa y no autoincriminación queden a salvo. Cosa distinta es que cuando declara sobre conductas de terceros, ahí sí está obligado a decir toda la verdad, so pena de incurrir en el delito de falso testimonio.”<sup>50</sup>

<sup>48</sup> Dei Malatesta, Framarino, *Lógica de las pruebas en materia criminal*, t. II, Bogotá, Temis, 1964, p. 161.

<sup>49</sup> Castro Caballero, Fernando Alberto, *La Prueba y el Trato Justo*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2014, p. 21.

<sup>50</sup> *Idem*.

Finalmente, volviendo al análisis de la *no autoincriminación* como derecho humano, debe agregarse la función inmunizante que éste ofrece al acusado frente a la tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes que tengan por objeto inducir el reconocimiento propio de la culpa, por medio de la afectación de la integridad física o psicológica de la persona. Ello no implica que el derecho humano *in comento* excluya a la *confesión* como un medio de prueba legal, pero si exige para su validez el cumplimiento de ciertas medidas jurídicas elementales, por ejemplo, que su desahogo sea siempre libre, sin que medie algún tipo de coacción que afecte la voluntad del confesante y que el acusado se encuentre asesorado por algún defensor experto en la materia.

Con todo lo anotado, se hace patente que el *derecho a no autoinculparse* parte de la premisa fundamental de *autoconservación* instintiva del ser humano; o trasladado al tema que nos ocupa, del derecho natural del individuo para *autopreservarse* frente la tendencia expansiva del poder estatal que, en la antigüedad, implicaba una degradación sistemática de la dignidad humana.

## 5. Apuntamientos finales

Como se ha expuesto a lo largo de esta investigación, el proceso jurisdiccional ha delineado una evolución contrastante durante el curso de su existencia. Particularmente en el contexto de la España Inquisitorial y la Inglaterra Protestante, aquel revela una de sus etapas históricas más funestas en el procesamiento de los herejes y traidores a la Corona; pues se fincaba prioritariamente en la presunción de culpabilidad y en la disposición física de la persona acusada cuando ésta se negara a colaborar con la investigación de que era objeto, a fin de obtener los elementos necesarios para la imputación lisa y llana de los delitos en contra de la fe y sedición.

En este sentido, la figura de la *confesión* y el *oath ex officio*, con apoyo de la *tortura* física y psicológica, constituyeron los instrumentos legítimos del *Estado Absolutista* para el enjuiciamiento criminal y la imposición de las penas. Situación que se tradujo en la socavación de la dignidad humana, atentos al contexto altamente inculpatario en el que eran situados.

Frente a este escenario, el *derecho humano a la no autoincriminación*, surge en la necesidad de protegerse frente a los abusos de las formas verticales del poder despótico. Como parte del régimen de derechos fundamentales reconocidos constitucionalmente a las personas, el derecho a *no autoincriminarse* involucra el afán de preservar la dignidad humana y el robustecimiento de la seguridad jurídica frente a la actuación extralimitada del Estado en sus funciones de investigación y persecución de ilícitos. Lo anterior, en aras de asegurar el acatamiento del debido proceso legal y evitar con ello que los acusados testifiquen contra sí mismos.

Se estima que el reconocimiento de la *no autoincriminación* como *derecho humano*, brinda una realización hasta antes insospechada al genérico *derecho de defensa* de las personas, pues permite un ensanchamiento en su radio de acción, para proteger el *derecho al silencio* —aun faltando a la verdad— en las declaraciones vertidas al cobijo del juramento judicial. Así mismo, este derecho

opera como garantía para evitar el uso de la tortura, cuando el procesado se negare a declarar, confesar o proporcionar información respecto de algún hecho que se le requiera.

Parafraseando a William O. Douglas,<sup>51</sup> consideramos que el reconocimiento y establecimiento de este derecho, es una de las grandes marcas identificadas en la lucha del hombre para liberarse de la tiranía, para ser decente y civilizado. Constituye nuestro camino de escape al uso de la tortura y, así mismo, protege al hombre en contra de cualquier forma de inquisición; por lo que forma parte de nuestro respeto a la dignidad humana.

## 6. Fuentes de información

### Bibliografía

- ARMENTA RAMÍREZ, Petra, “Democracia, partidos políticos y desarrollo”, en ARMENTA RAMÍREZ, Petra, VÁSQUEZ MUÑOZ, Eugenio y GONZÁLEZ ULLOAAGUIRRE, Pablo Armando (coords.), *Elementos para comprender la exclusión social en México y Latinoamérica*, 2a ed., México, Universidad Veracruzana, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2014.
- BLITZER, Charles, *Las grandes épocas de la humanidad. La Era de los Reyes*, Madrid, Time-Life Books, 1967.
- BRAVO AGUILAR, Nauhcatzin Tonatiuh, “El Santo Oficio de la Inquisición en España: una aproximación a la tortura y autoincriminación en su procedimiento”, en MÁRQUEZ ROMERO, Raúl (coord.), *Anuario mexicano de historia del Derecho*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2004.
- \_\_\_\_\_, “La protección del derecho en contra de la tortura y la autoincriminación en México y Estados Unidos”, en UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO, *Perspectivas del Derecho en México. Concurso Nacional de Ensayo Jurídico 2000*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2001
- BURGOA, Ignacio, *El Juicio de Amparo*, 12a ed., México, Porrúa, 1977.
- CASTRO CABALLERO, Fernando Alberto, *La Prueba y el Trato Justo*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2014.
- DEI MALATESTA, Framarino, *Lógica de las pruebas en materia criminal*, t. II, Bogotá, Temis, 1964.
- FELLMAN, David, *The Defendant's Rights Today*, traducción propia, Madison-Wisconsin, The University of Wisconsin Press, 1976.
- FERRAJOLI, Luigi, *Derecho y razón. Teoría del garantismo penal*, Madrid, Trotta, 1995.
- GALVÁN RODRÍGUEZ, Eduardo, *El Secreto en la Inquisición Española*, España, Servicio de Publicaciones de la ULPGC, 2008.
- GUASTINI, Riccardo, “Sobre el concepto de Constitución”, en CARBONELL, Miguel (coord.), *Neoconstitucionalismo*, México, Centro de Estudios Carbonell, 2015.

<sup>51</sup> O. Douglas, William, *An Almanac of Liberty*, traducción propia, New York, Doubleday, 1954, p. 238.

- JAUCHEN, Eduardo M. *Derechos del imputado*. Santa Fe, Rubinzal-Culzoni Editores, 2005, citado por RAMÍREZ JARAMILLO, Andrés David, *El Agente Encubierto Frente a los Derechos Fundamentales a la Intimidación y a la no Autoincriminación*, Colombia, Universidad de Antioquia, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, 2010.
- MADRID-MALO GARIZÁBAL, Mario, *Derechos fundamentales*, Santafé de Bogotá, 3R Editores Ltda., 1997.
- O. DOUGLAS, William, *An Almanac of Liberty*, traducción propia, New York, Doubleday, 1954.
- PACHECO G., Máximo, “Los derechos fundamentales de la persona humana”, en CANÇADO TRINDADE, Antônio A., y GONZÁLEZ VOLIO, Lorena (comps.) *Estudios Básicos de Derechos Humanos*, t. II, Costa Rica, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Serie Estudios de Derechos Humanos, 1995.
- PALLARES, Eduardo, *El procedimiento inquisitorial*, México, Imprenta Universitaria, 1951.
- PIETRI, Luce, *Gran Historia Universal. La Edad Media (siglos V a XV)*, Vol. IV, Barcelona, Argos Vergara, 1979.
- TERRERO, José, *Historia de España*, Barcelona, Ramón Sopena, 1988.
- ZAGREBELSKY, Gustavo, *El derecho ductil. Ley, derechos, justicia*, 10ª ed., Madrid, Trotta, 2011.

### *Hemerografía*

- HÄBERLE, Peter, “Die Menschenwürde als Grundlage der staatlichen Gemeinschaft”, en ISENNEE y KIRCHOF (eds.), *Handbuch des Staats Rechts*, t. I: *Grundlagen von Staat und Verfassung*, C. F. Müller, 1987, p. 822, citado por LANDA, Cesar, “Dignidad de la persona humana”, *Cuestiones Constitucionales*, México, núm. 7, julio-diciembre, 2002.
- LANDA, Cesar, “Dignidad de la persona humana”, *Cuestiones Constitucionales*, México, núm. 7, julio-diciembre, 2002.

### *Legisgrafía*

- CARBONELL, Miguel, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Revisada y actualizada*, 146ª ed., México, Porrúa, 2004.
- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ed. 33ª, México, ISEF, 2014.
- CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, en FERRER MAC-GREGOR, Eduardo y CARBONELL, Miguel, *Compendio de Derechos Humanos*, México, Porrúa, 2012.
- PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS, en FERRER MAC-GREGOR, Eduardo y CARBONELL, Miguel, *Compendio de Derechos Humanos*, México, Porrúa, 2012.

## Tesis Jurisprudenciales

Tesis I.10o.A.7 A (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, t. II, libro 4, marzo de 2014.

Tesis XVII.1o.P.A.50 P, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXVII, abril de 2008.

## Internetgrafía

BERNAL LADRÓN DE GUEVARA, Diana, *et al*, “La doctrina del Sistema Europeo sobre los Derechos Humanos de propiedad y no autoincriminación en la experiencia de PRODECON”, México, PRODECON, Serie de Cuadernos de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, núm. XII, 2014, disponible en <http://www.prodecon.gob.mx/portal/libros/c12/img/Cuadernillo-12.pdf>

CONVENIO III DE GINEBRA RELATIVO AL TRATO DE LOS PRISIONEROS DE GUERRA, disponible en <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Mexico/DIH/IH3.pdf>

LEY NO. 9024 CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES, Perú, *Gaceta Jurídica Digital*, 2004, disponible en <http://hrlibrary.umn.edu/research/Peru-Codigo%20de%20Procedimientos%20Penales.pdf>

PÉREZ LÓPEZ, Jorge A., “El derecho a la no autoincriminación y sus expresiones en el derecho procesal penal”, disponible en <http://www.derechoycambiosocial.com/revista017/autoincriminacion.htm>

PROTOCOLO ADICIONAL A LOS CONVENIOS DE GINEBRA del 12 de agosto de 1949, relativo a la Protección de las Víctimas de los Conflictos Armados Internacionales (Protocolo I), pp. 42-43, disponible en <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Mexico/DIH/IH5.pdf>

SALDAÑA DÍAZ, María Nieves, “«A Legacy of Suppression»: Del control de la información y opinión en la Inglaterra de los siglos XVI y XVII”, *Derecho y conocimiento: Anuario jurídico sobre la Sociedad de la Información y del Conocimiento*, Vol. 2, España, Universidad de Huelva, 2003, disponible en [http://www.uhu.es/derechoyconocimiento/DyC02/DYC002\\_A08.pdf](http://www.uhu.es/derechoyconocimiento/DyC02/DYC002_A08.pdf)

**Recepción:** 8 de febrero de 2019

**Aprobación:** 25 de febrero de 2019